

OSIN



21 DIC. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2018-INPE/TD

Lima, 21 DIC 2018

**VISTO:** El Informe N° 0145-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2018 de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, correspondientes al Expediente N° 369-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0159-2017-INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017, rectificada mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 343-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de noviembre de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA**, en su condición de personal de seguridad, el 21 de noviembre de 2017, estando asignado al puesto de puerta principal del Establecimiento Transitorio para Procesados de Lima, habría recibido de la señora Maritza Raquel Ticona Talaverano, la suma de S/. 300.00, cuya entrega habría sido acordada que su pareja el interno Bill Jhonson Chancasanampa Fuerte con el servidor Constantino Suarez Bobadilla, con la finalidad de ser clasificado al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Hecho para el cual el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** habría servido como intermediario, habiéndose desbaratado tal operación al haber sido descubierta por la servidora Mylene Soto Tenorio quien comunicó a la Directora del referido establecimiento y habría hecho que el servidor Suarez Bobadilla devuelva el dinero al interno Chancasanampa, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** fue notificado del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 159-2017-INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante el órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 585-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 19 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0145-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el órgano de instrucción propone absolver al servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA**, considerando que no se han acreditado las imputaciones efectuada en su contra;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** tomó conocimiento del contenido del Informe N° 0145-2018-





INPE/ST-LCEPP, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0318-2018-INPE/TD-P de fecha 04 de diciembre de 2018;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

## 3. Descargo del procesado

Que, el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** presentó su escrito de descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) Niega haber recibido la suma de 300.00 soles (trescientos y 00/100 soles) que afirma haberle entregado la ciudadana Maritza Raquel Ticona Talaverano, esposa del procesado Bill Jhonson Chancasanampa Fuertes;
- ii) Niega haber tratado con el interno Bill Jhonson Chancasanampa Fuertes, en alguna oportunidad;
- iii) Admite sólo la posibilidad de haber atendido a la ciudadana Maritza Raquel Ticona Talaverano en la puerta del Establecimiento Transitorio de Lima, dado que la otra servidora asignada se encargaba de la revisión corporal y de paquetes;





21 DIC. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2018-INPE/TD

- iv) Manifiesta que a las 08:20 horas del 21 de noviembre de 2016, después de relevar con el grupo entrante, se encontraba en el paradero de su casa;
- v) Existe incongruencias respecto a la hora de entrega de dinero en la declaración de la esposa del interno Maritza Raquel Ticona Talaverano, ya que refiere que entregó dinero al técnico de apellido "JARA" a las 07:00 horas en tanto que más adelante se registra que el procesado Bill Jhonson Chancasanampa Fuertes pide a las 08:40 horas, hablar con su esposa quien lo espera afuera desde las 06:00 horas para entregar dinero a un técnico;
- vi) Afirma que sus rasgos físicos no corresponden con los brindados por la esposa del interno, ciudadana Maritza Raquel Ticona Talaverano, quien manifiesta que el técnico era alto y canoso;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** se concluye que la declaración de fecha 21 de noviembre de 2016 (fojas 20/22) donde la ciudadana Maritza Raquel Ticona Talaverano señala que "(...) *la persona a quien le entregué el dinero tiene una contextura alta, con cabello lacio, blancón de cara cuadra medio colorado, de 25 años aproximadamente, estaba con uniforme del INPE, con polo negro con logotipo del INPE en el pecho, (...), además observé que adentro estaba sentada una servidora INPE, creo que habría visto*" y el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fecha 10 de mayo de 2017, realizada en las instalaciones de la Oficina de Asuntos Internos por la ciudadana Maritza Raquel Ticona Talaverano, donde ésta reconoce la foto N° 01 correspondiente al servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** como aquella persona que se encontraba en la esclusa principal del Establecimiento Transitorio de Procesados de Lima, y a quien le hizo entrega de la suma de dinero antes señalada, por sí solos no son suficientes para acreditar que el procesado, en horas de la mañana del 21 de noviembre de 2016, estando en la esclusa principal del Establecimiento Transitorio de Lima, recibió dinero de la ciudadana Maritza Raquel Ticona Talaverano, pues ambos documentos corresponde a una misma persona, por tanto, es necesario que tal afirmación sea corroborada con otros medios probatorios, más aún, cuando el procesado ha negado tal imputación;

Que, de acuerdo a lo consignado en el rol de servicio correspondiente al servicio del 20 al 21 de noviembre de 2016, el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** estuvo asignado al puesto de esclusa principal en el horario de 08:00 a 21:00 horas, y desde las 06:00 horas del día siguiente hasta el relevo con el grupo entrante, así como, durante el servicio nocturno estuvieron asignados a la esclusa principal los servidores Vicente Sarmiento Loardo, Wilmer Marin Sánchez y Carlos Sirlopu Ecos, en el primer, segundo y



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



21 DIC. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

tercer turno, respectivamente, por tanto, el procesado no fue el único responsable de la puerta principal durante el referido servicio de seguridad;

Que, con relación a la declaración de fecha 21 de noviembre de 2016 del interno Bill Jhonson Chancasanampa Fuerte, cabe señalar que si bien éste ha señalado que le dijeron que el dinero lo debería entregar su esposa en la puerta principal a un servidor de apellido "Jara", sin embargo, en el Establecimiento Transitorio de Lima, durante los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2016, no laboró ningún servidor de apellido "Jara", menos aún, el referido interno ha sindicado al servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** como la persona a quien su esposa habría entregado la suma de S/. 300.00, siendo así, la declaración antes referida no constituye medio probatorio para acreditar la imputación contra el hoy procesado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** en el extremo que estando a cargo de la puerta principal pudo haber conferenciado con la señora Maritza Raquel Ticona Talaverano, esposa del interno Bill Jhonson Chancasanampa Fuerte, cabe señalar que ello resulta ser posible pues el procesado tenía como función atender a las personas que se acercaban al establecimiento a solicitar información o recibir a las personas que ingresaban previa identificación al estar a cargo además del registro de documento, por tanto, el hecho que el procesado haya estado como responsable o haya conferenciado con la denunciante, tampoco es medio probatorio para demostrar que haya recibido dinero para el interno;

## 5. Responsabilidades.

Que, en aplicación del principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, el servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA** debe ser absuelto de las imputaciones realizadas en su contra a través de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0159-2017-INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017, toda vez que no se ha acreditado que, en su condición de personal de seguridad, el 21 de noviembre de 2016, estando asignado al puesto puerta principal del Establecimiento Transitorio de Lima, haya recibido de la señora Maritza Raquel Ticona Talaverano, la suma de S/.300.00 (trescientos soles), que su pareja el interno Bill Jhonson Chancasanampa Fuerte, habría acordado con el servidor Constantino Suárez Bobadilla, con la finalidad de ser clasificado al penal de Lurigancho, por tanto, tampoco se ha acreditado que el procesado haya servido como intermediario de tal hecho, en consecuencia, no le asiste responsabilidad respecto a los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"; 8) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidas que observen en el ejercicio de su función" y 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda" del artículo 18° y numerales 1) "Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos"; 21) "Ocultar irregularidades administrativas (...)" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Art. 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de Licitud.**-Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





21 DIC. 2018  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2018-INPE/TD

establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo a la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 3) “Cumplir con el Código de Ética de la Función Pública”, 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no afecten de manera arbitraria sus derechos” 6) “Conducirse con dignidad en el desempeño de sus funciones, sometiéndose al régimen disciplinario que se estipule en la presente Ley y su Reglamento”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos (...)” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 3) “Ocultar o encubrir la identidad propia o la de otros miembros del Inpe que hayan cometido falta grave”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° y numerales 2) “(...) el uso de la función con fines de lucro” y 26) “Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares, abogados o cualquier otra persona allegada a ellos” del artículo 49° de la Ley acotada;



E.S. REBAZAI.

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER**, al servidor **OSMAR JAMIN CABRERA OLIVERA**, Técnico en Seguridad (T1), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0159-2017-INPE/TD-ST de fecha 18 de diciembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de



D.F. RAMOS V.



713.010.111

21 DIC. 2013  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Ponte*  
Abog. LQVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Ancón II, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

-----  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

-----  
EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

-----  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE